

Oficio Nro. MIT-SIT-26-507-OF

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

Asunto: Atención al Recurso Administrativo de Apelación e Impugnación presentado por el CONSORCIO INGENIERÍA VIAL - CDTG; Licitación Pública Internacional Nro. LPI-MIT-DDAZ-2026-01, CIV-CDTG-MIT-GAPAL-2026-004 -CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR DE TRÁFICO GAPAL

Señor
Galo Ramiro Paredes Camacho
En su Despacho

De mi consideración:

En atención al oficio Nro. CIV-CDTG-MIT-GAPAL-2026-004 de fecha 15 de septiembre de 2026, ingresado a esta cartera de estado con trámite externo Nro. MIT-GICDA-2026-8530-EXT de 16 de septiembre de 2026, a través del cual, en su calidad de Procurador Común del Consorcio Ingeniería Vial – CDTG, presentó el Recurso Administrativo de Apelación dentro del procedimiento de Licitación Pública Internacional signado con Nro. LPI-MIT-DDAZ-2026-01, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR DE TRÁFICO GAPAL EN LA AUTOPISTA CUENCA-AZOGUES-BIBLIÁN, UBICADO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY”.

Al respecto, me permito manifestar:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 14 de septiembre de 2026, la Comisión Técnica del procedimiento de Licitación Pública Internacional signado con Nro. LPI-MIT-DDAZ-2026-01, cuyo objeto es la “CONSTRUCCIÓN DEL DISTRIBUIDOR DE TRÁFICO GAPAL EN LA AUTOPISTA CUENCA-AZOGUES-BIBLIÁN, UBICADO EN LA PROVINCIA DEL AZUAY”, suscribió electrónicamente el Acta Nro. 4 de Calificación de Ofertas.

Mediante Oficio Nro. CIV-CDTG-MIT-GAPAL-2026-004 de fecha 15 de septiembre de 2026, el Ing. Galo Ramiro Paredes Camacho, en calidad de Procurador Común del CONSORCIO INGENIERÍA VIAL - CDTG (Ofertante 8), interpuso un "Recurso Administrativo de Apelación e Impugnación" dirigido a este Despacho y a los Miembros de la Comisión Técnica, impugnando la descalificación constante en el Acta Nro. 4 de Calificación de Ofertas.

II. BASE LEGAL

Constitución De La República Del Ecuador (CRE):

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...).

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...).

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

Código Orgánico Administrativo (COA):

“Art. 62.- Actas. El acta que será aprobada en la misma o en la siguiente sesión, al menos, contendrá:

- 1. Nómina de los miembros asistentes.*
- 2. El orden del día.*
- 3. Lugar y fecha.*
- 4. Aspectos principales de los debates y deliberaciones.*
- 5. Decisiones adoptadas, con la respectiva responsabilidad prevista en el ordenamiento jurídico.”*

“Art. 98.- Acto administrativo. Acto administrativo es la declaración unilateral de voluntad, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales o generales, siempre que se agote con su cumplimiento y de forma directa. Se expedirá por cualquier medio documental, físico o digital y quedará constancia en el expediente administrativo.”

“Art. 120.- Acto de simple administración. Acto de simple administración es toda declaración unilateral de voluntad, interna o entre órganos de la administración, efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales y de forma indirecta.”

“Art. 122.- Dictamen e informe. El dictamen y el informe aportan elementos de opinión o juicio, para la formación de la voluntad administrativa. Cuando el acto administrativo requiere fundarse en dictámenes o informes, en estos estará expresamente previsto el ordenamiento jurídico, como parte del procedimiento.

Únicamente con expresa habilitación del ordenamiento jurídico, un órgano administrativo puede requerir dictámenes o informes dentro de los procedimientos administrativos.”

“Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

- 1. Solo el acto administrativo puede ser impugnado en vía administrativa por las personas interesadas, con independencia de que hayan comparecido o no en el procedimiento, mediante el recurso de apelación.*
- 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código.*
- 3. La elección de la vía judicial impide la impugnación en vía administrativa.*
- 4. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no es obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la voluntad de impugnar el acto administrativo. Los actos de simple administración por su naturaleza no son propiamente impugnables, salvo el derecho a impugnar el acto administrativo que omitió un acto de simple administración, necesario para la formación de la voluntad administrativa.”*

“Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando:

- Se ha expedido un acto administrativo producto del recurso de apelación.*
- Ha fenecido el plazo para interposición del recurso de apelación y no se ha ejercido el derecho.*
- Se ha interpuesto acción contenciosa administrativa respecto del acto del que se trate. El acto administrativo es firme cuando no admite impugnación en ninguna vía. Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.”*

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP):

“Art. 116.- Del Recurso.- Las condiciones y requisitos del recurso de apelación en materia de contratación pública se regirán por lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.”

Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (LOSNCP):

“Art. 424.- Recurso de apelación ante la entidad contratante.- Se podrá interponer recurso de apelación en contra de los actos administrativos expedidos durante la fase precontractual del procedimiento de contratación pública, de conformidad con el trámite establecido en el artículo 116 de la Ley, en concordancia con el artículo 231 del Código Orgánico Administrativo.

Para las impugnaciones en contra de actos administrativos expedidos durante la fase precontractual, en caso

Oficio Nro. MIT-SIT-26-507-OF

Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

de que la entidad contratante no resuelva el recurso de apelación en el término previsto en la Ley, el único efecto será la suspensión del procedimiento de contratación en el Portal de Contratación Pública del Ecuador, hasta la resolución del mismo, conforme el segundo inciso del artículo 231 del Código Orgánico Administrativo. En ningún caso será aplicable lo previsto en la Sección II, Capítulo IV, Título III, Libro II, del Código Orgánico Administrativo.

Se podrá interponer recurso de apelación en contra de los actos administrativos expedidos durante la fase de ejecución contractual del procedimiento de contratación pública, tales como imposición de multas, rechazo de prórroga de plazo, instrucciones técnicas por parte del administrador del contrato, etc. El conocimiento, sustanciación y resolución de los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos expedidos durante la fase de ejecución contractual, se tramitará conforme lo previsto en los artículos 224 a 230 del Código Orgánico Administrativo, en concordancia con las reglas del procedimiento administrativo ordinario, en lo que fuere aplicable.

Para las impugnaciones en contra de actos administrativos expedidos durante la fase de ejecución contractual, en caso de que la entidad contratante no resuelva el recurso de apelación en el término previsto en el artículo 230 del Código Orgánico Administrativo, se notificará a los organismos de control correspondientes, a efectos de determinar las responsabilidades a que hubiere lugar. En ningún caso será aplicable lo previsto en la Sección II, Capítulo IV, Título III, Libro II, del Código Orgánico Administrativo.

Conforme el tercer inciso del artículo 219 del Código Orgánico Administrativo, no cabe recurso administrativo de apelación respecto de actos administrativos expedidos por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado.

El Servicio Nacional de Contratación Pública no podrá conocer ni resolver sobre los recursos de apelación interpuestos en contra de los actos administrativos emitidos por las entidades contratantes. En caso de darse esta situación, el SERCOP archivará el requerimiento sin más trámite."

En este sentido, sírvase encontrar adjunto el INFORME TÉCNICO Nro. LPI-MIT-DDAZ-2026-01-03-I emitido por la Comisión Técnica, donde se determina el análisis, conclusiones y recomendaciones, que responden al Recurso Administrativo de Apelación e Impugnación presentado.

Información que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Con sentimientos de distinguida consideración.

Atentamente,

Documento firmado electrónicamente

Ing. Eduardo Alexis Bonilla Castro
SUBSECRETARIO DE LA INFRAESTRUCTURA DEL TRANSPORTE

Referencias:

- MIT-DCOIT-2026-1754-ME

Anexos:

- respuesta_recurso_administrativo_consortio_cdtg_2-signed.pdf

Oficio Nro. MIT-SIT-26-507-OF
Quito, D.M., 24 de septiembre de 2026

Copia:

Señor Ingeniero
Joao Emilio Villon Ramirez
Especialista de Conservacion de la Infraestructura del Transporte

Señor Ingeniero
Fabian Andres Ortiz Padilla
Analista de Habitat y Vivienda Distrital 1

Señor Ingeniero
Jorge Alexander Brito Tapia
Especialista en Construcciones

Señor Magíster
Henry Daniel Andrade Correa
Director Financiero

Señor Abogado
Franklin Manuel Ayala Santillan
Analista de Certificacion, Documentacion y Archivo 2

Señor Magíster
Washington Iván Arevalo Mera
Especialista de Adquisiciones CAF

mc



Validar únicamente en FirmaEC.

Firmado electrónicamente por:

EDUARDO ALEXIS

BONILLA CASTRO